

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON
FUERZA DE**

LEY:

RECUPERO DE LOS COSTOS DE FINANCIAMIENTO SERVICIOS DE SALUD

CAPÍTULO I

De los sujetos comprendidos

ARTÍCULO 1º.- Establécese que las entidades financiadoras de servicios de salud, de adhesión obligatoria o voluntaria, de nivel nacional, provincial o municipal, están obligadas al pago de los servicios prestacionales de salud que reciban sus beneficiarios, afiliados o empadronados en cualquiera de los efectores que integran la red pública provincial de salud, y con las disposiciones contempladas en la presente ley y su reglamentación.-

ARTÍCULO 2º.- Se entenderá como entidades financiadoras de servicios de salud a los fines de la presente ley a las obras sociales sindicales y sus federaciones, las estatales nacionales, provinciales y de organismos públicos; las empresas de medicina prepaga y agentes de seguros de salud, y cualquier entidad, como cooperativas, mutuales, asociaciones civiles y fundaciones cuyo objeto, total o parcial, consista en brindar o asegurar prestaciones de salud, o las que en el futuro se creen con idénticos fines, sea a través de efectores propios o de terceros vinculados o contratados a tal efecto.-

ARTÍCULO 3º.- Las empresas aseguradoras de riesgos de trabajo o siniestros que motiven la atención, por las razones que sean, de sus asegurados; en cualquiera de los efectores que integran la red pública provincial de salud, están obligadas al pago de los servicios de salud prestados a los mismos en razón de la producción del riesgo asegurado, de conformidad a las disposiciones contempladas en las leyes nacionales de ART y de seguro, y la presente ley y su reglamentación.-

CAPÍTULO II

De la autoridad de aplicación

ARTÍCULO 4º.- El Ministerio de Salud de la Provincia será la autoridad de aplicación de la presente ley, estableciendo bajo su órbita las dependencias encargadas de la implementación y ejecución administrativa y técnica del sistema de recupero de costos y arbitrando los medios necesarios para el cobro de los servicios prestacionales de salud, brindados por los efectores, como así también los demás que surjan como consecuencia del cumplimiento de los convenios, respetando en todos los casos el sistema de distribución del arancelamiento provincial de salud que fije el Poder Ejecutivo.-

ARTÍCULO 5°.- El Ministerio de Salud de la Provincia podrá celebrar convenios con las entidades financiadoras y de seguro de servicios de salud del sistema de seguridad social y con las empresas aseguradoras de riesgos de trabajo o siniestros.-

CAPÍTULO III

Del recupero de costos de financiamiento de servicios de salud

ARTÍCULO 6°.- A los efectos de la presente ley, la mera constatación del paciente en el padrón de ANSES o en el que se determine conforme la reglamentación sin otro requerimiento, habilita al Ministerio de Salud por intermedio de sus establecimientos sanitarios a facturar y realizar las gestiones de cobro de la prestación realizada a las entidades financiadoras detalladas en los artículos 1º, 2º y 3º de la presente ley.-

ARTÍCULO 7°.- El recupero de costos de las prestaciones de salud se rige por los valores establecidos en el Nomenclador que apruebe la autoridad de aplicación de la presente ley. Quedan comprendidos en el presente artículo las facturaciones del sector privado de salud realizadas a los efectores públicos provinciales originadas por derivaciones específicas u otras causales y según valores facturados. Los servicios prestacionales de salud no previstos en el Nomenclador deben ser facturados según valores que al efecto determine la autoridad de aplicación.-

ARTÍCULO 8°.- En caso de incumplimiento por parte de las entidades financiadoras de servicios de salud en el pago de la facturación correspondiente, dentro de los términos previstos por la reglamentación, los montos adeudados serán actualizados a la fecha del efectivo pago con los intereses calculados según Tasa de Interés Activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días, desde que la deuda fue exigible.-

ARTÍCULO 9°.- Los establecimientos públicos que integran la red de salud provincial están obligados a atender a todas las personas que lo requieran, sin excepción y a realizar las facturaciones y gestiones de cobro de las prestaciones referidas en el Artículo 1º de esta ley. Las sanciones por incumplimiento de esta obligación serán las previstas en el régimen disciplinario correspondiente al escalafón de revista del agente.-

CAPÍTULO IV

De la certificación de deuda

ARTÍCULO 10°.- La certificación de la deuda por los servicios prestados y facturados por los efectores públicos provinciales reviste carácter de título ejecutivo, en los términos del art. 509 Inc. 7) del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos. El certificado de deuda será

expedido por el Director del Establecimiento de Salud Provincial o el Ministro de Salud.-

ARTÍCULO 11°.- Los efectores públicos provinciales de salud deben brindar la información y documental pertinente comprendida en el artículo 10°, al Ministerio de Salud, para la correcta gestión del cobro de las prestaciones de salud efectuadas y, en su caso, posterior elevación a la Fiscalía de Estado de la Provincia para su ejecución judicial.-

ARTÍCULO 12°.- Las autoridades administrativas, policiales y judiciales que intervengan en accidentes de trabajo y/o accidentes de tránsito, deben comunicar a las autoridades de los efectores de la red pública provincial de salud, la identidad de los afectados que concurran a los mismos, a efectos de la cobertura por responsabilidad civil de los eventuales responsables directos o sus aseguradoras y A.R.T.; sin perjuicio que tales datos sean denunciados por la persona siniestrada o terceros.-

ARTÍCULO 13°.- Créase la Cuenta Bancaria Especial “Recupero de Costos de Servicios de Salud” en el ámbito del Ministerio de Salud, la que estará constituida por los recursos provenientes de la aplicación de la presente ley.-

ARTÍCULO 14°.- La Autoridad de Aplicación, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, llevará adelante el procedimiento para la distribución de los fondos recaudados en el marco de la presente ley.-

ARTÍCULO 15°.- El Ministerio de Salud, a través de sus efectores, podrá requerir extrajudicialmente el pago de todos los conceptos mencionados en esta ley. Las acciones judiciales estarán a cargo de la Fiscalía de Estado.-

ARTÍCULO 16°.- De forma.-

Sala de Sesiones. Paraná, 24 de septiembre de 2025.-

ALICIA G. ALUANI
Presidente Cámara Senadores

SERGIO GUSTAVO AVERO
Secretario Cámara Senadores

GUSTAVO HEIN
Presidente Cámara de Diputados

JULIA GARIONI ORSUZA
Secretaria Cámara Diputados